

111

ni Abuelos han pechado en este Territorio, antes bien han sido Distinguidos, y esentos como tales Obispos de Indias.

Baso de estos principios Reconocemos en el Exped.^{te} aquella Justificacion, y Formalidad preciosa, que exige la Ley:

Notamos que la posesion, en que se representan estos Interesados no nace de Invasion, o de solo acto positivo, sino de un Titulo el mas autorizado, como lo es la Executoria:

Es una posesion, que se extiende a mas de veinte años continuos en si sus Padres y Abuelos, que venia suficiente conforme a la Ley, mucho mas siendo unimemorial, como se

sulta por ella: Una posesion, que aunque se quiso interrumpir en el Diego Fernandez Briceño, Pasqual Fernandez su hijo y otros sus Descendientes, se restablecio inmediatamente luego que se tomó conocimiento de ella; que es el acto de Inquietacion: que tambien requiere la Ley en semejantes Puestos.

En estas Circunstancias la providencia de la Sala de ochenta y dos no cohibe las Facultades de N.S. ni altera la Resolucion acordada por el mismo Tribunal en la Provision de veinte de Diciembre de mil Setecientos treinta; antes vien una, y otra como de igual Justificacion, y Autoridad, referentes a las Leyes, y al Auto acordado de Setecientos tres, fundan en Nro. Dictamen la facultad de N.S. para todos los Casos iguales al actual: En aquella primera se dice ex-